

Beneficio Jubilatorio Ley 24 241

JURISPRUDENCIA

Beneficio jubilatorio. Ley 24.241

En el marco de un juicio de

reajustes por movilidad, se confirma parcialmente la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, revocando la actualización de la P.B.U, la que se difiere su examen para la etapa de ejecución. Rosario, 25 de agosto de 2017. Visto en Acuerdo de la Sala ?A? el expediente N° FRO 71020612/2009 caratulado ?VILLARREAL JULIA IGNACIA c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD?, (originario del Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás); Y Considerando que: La materia debatida se centra en el recálculo del haber inicial y movilidad de la prestación. Analizando las circunstancias de autos se advierte que el actor obtuvo su beneficio jubilatorio al amparo de la ley 24.241, habiendo prestado servicios en relación de dependencia. La cuestión a resolver en los presentes es sustancialmente análoga a la tratada por esta sala en los autos caratulados FRO 71022165/2011 caratulado ?QUISPE HUMBERTO FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD?, y que fue resuelta mediante Acuerdo de fecha 07 de abril de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente al caso, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal (ver www.cij.gov.ar/sentencias). Por último, debemos señalar que respecto al agravio de la demandada referido a que en esta instancia se debería resolver y fundar el pedido de inconstitucionalidad de los artículos 9, 25 y 26 de la Ley 24.241 y el artículo 9 de la Ley 24.463, se deberá estar a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ?García Felipe c/ ANSES s/ Reajustes varios? fallado en fecha 07/03/2006. En el mencionado precedente nuestro Máximo Tribunal dispuso que hasta tanto no se practique la liquidación correspondiente que permita determinar el haber mensual reajustado que debió ser abonado por la demandada, no existe evidencia alguna que permita sostener que los artículos cuestionados son aplicables al caso y menos aún, el perjuicio que ello pueda significar para el actor quien esgrime sin fundamento la confiscatoriedad en su aplicación, por lo que cabe diferir su tratamiento para la etapa de ejecución atento a no corresponder declarar la inconstitucionalidad de una norma en abstracto. Por lo que, corresponde diferir para la etapa de ejecución el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículos ut supra mencionados. En el mismo sentido falló la Sala B de esta Cámara en los autos FRO 71020909/2010 caratulado ?KLUG, Eugenio Gerónimo c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad?, de fecha 12 de Diciembre de 2016. Por lo expuesto, Se Resuelve: I) Confirmar parcialmente la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015 (fs. 96/102vta.) en cuanto ha sido materia de agravios, revocando la actualización de la P.B.U, la que se difiere su examen para la etapa de ejecución. II) Diferir para la etapa de ejecución el tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas respecto de los arts. 9, 25 y 26 de la Ley 24.241 y art. 9 de la Ley 24.463 conforme lo expuesto en el considerando. III) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24.463). IV) Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvase los autos al Juzgado de origen. FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA JORGE SEBASTIAN GALLINO JUEZ DE CAMARA Subrogante EDGARDO BELLO JUEZ DE CAMARA
Ante mi Milagros Cabal Secretaria En fecha 28/8/17 se libró notificación electrónica a las partes.
Conste.- Milagros Cabal Secretaria 020630E